

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL MISMO EN EL
DEPARTAMENTO DE ALCALÁ DE HENARES.

Habiéndose acordado por Su Ema. el Cardenal Arzobispo, mi señor, el pago de dos mensualidades por cuenta del primer trimestre del corriente año en los términos que se anuncian por la Administracion Diocesana de Toledo en el *Boletin Eclesiástico* del sábado 2 del actual, me hallo en el caso de hacer á los perceptores las siguientes advertencias:

1.^a Que si bien tengo todas las disposiciones oportunas para que se satisfagan sus haberes al personal del Clero y Fábricas de la provincia de Madrid en las mismas Depositarias señaladas para cada pueblo en el año anterior, no existiendo en la de Guadalajara fondos suficientes para el pago de ambas clases, se hace indispensable que los Mayordomos de las Iglesias enclavadas en ella, acudan á percibir sus cuotas á esta Administracion.

2.^a Que tanto las certificaciones que se vienen exigiendo á los referidos Mayordomos, como la autorizacion que confieran los Párrocos, Ecónomos, Beneficiados y demas individuos comprendidos en nómina para cobrar por apoderado, pueden estenderse en la forma que previne en trimestres anteriores, sin que sea ne-

cesario el V.^o B.^o que para los de su departamento se exige ahora por la Administracion de Toledo por razones especiales sin duda, que no concurren en este distrito.

3.^a Que si bien por aquel Sr. Administrador se dan esplicaciones acerca del repartimiento que quepa tanto por el mes que resta de este trimestre, como del de Noviembre del año próximo pasado, creo de mi deber añadir para evitar todo motivo de dudas ó equivocaciones, que aunque en el departamento de mi cargo se conservan íntegros los caudales destinados á satisfacer el citado mes de Noviembre, no está en mis atribuciones el distribuirlos mediante haberse prevenido por la superioridad que los pagos de haberes sean iguales en todas las diócesis.

Alcalá 6 de Abril de 1853.

El Administrador Diocesano del Departamento, *Francisco Javier Montoto y Vijil*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto de 21 de noviembre, de 1851. De las parroquias rurales y sus diferentes clases.

Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y terminar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el artículo 33 del Concordato, señalando tambien las clases que deba